

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO	680514089001-2023-00095-00
DEMANDANTE	JUAN DE JESUS VAGAS GARNICA
DEMANDADOS	PEDRO CASTILLO CHACON y EVARISTO CASTILLO CHACON
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, cuarto (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La abogada GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA, actuando medidamente poder conferido por el demandante señor JUAN DE JESUS VARGAS GARNICA, envía Al correo Institucional la demanda ejecutiva de menor cuantía, contra los señores PEDRO CASTILLO CHACON y EVARISTO CASTILLO CHACON, con el fin de obtener por este medio el pago de las sumas de dinero contenidas en una letra de cambio suscrita por los demandados el 23 de febrero de 2022.

De los documentos acompañados a la demanda como lo es una letra cambio suscrita por los demandados el 23 de febrero de 2022, a favor del señor JUAN DE JESUS VARGAS GARNICA, se observa que resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Al revisar la demanda se observa que el demandado PEDRO CASTILLO CHACON, no está debidamente identificado con respecto al número de cédula 9.452.778 indicado en la demanda y en la letra de cambio aparece 91.452.718, por lo que debe aclarar y corregir la identificación.

Deberá ajustar el acápite “Fundamentos de Derecho” ya que varios de los artículos que menciona no corresponden al caso en concreto, éstos deben ser precisos indicando los que corresponden al procedimiento del ejecutivo sin necesidad de escribir el contenido y no incluir normas que no se requieren o que sobra mencionar. Las normas correspondientes a las medidas cautelares se deben especificar en el escrito respectivo.

Por lo expuesto la demanda no cumple con los requisitos formales de que tratan los numerales 2, 4 y 8 del artículo 82 del C.G. del P, por lo que se procederá a su inadmisión, debiendo presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

Por lo expuesto, se considera que la demanda debe corregirse y aclararse en los aspectos señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., absteniéndose este Despacho de decretar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de menor cuantía interpuesta por JUAN DE JESUS VARGAS GARNICA, a través de apoderada, contra los señores PEDRO CASTILLO CHACON y EVARISTO CASTILLO CHACON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La parte demandante dentro del término de cinco (5) días deberá subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer Personería a la doctora GIPSY JHANINA CAICEDO RIVERA, identificada con C.C. No.1.100.957.539 expedida en San Gil y Tarjeta Profesional 245.369 del C.S.J., para actuar como Apoderada del señor JUAN DE JESUS VARGAS GARNICA, identificado 91.073.413 expedida en San Gil, dentro del presente proceso en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

Gabriel Isaac Suarez Corredor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Aratoca - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c527d9b6637f936a1437ea706f65b543c70e71f50b235c0b6187d2f99f513d**

Documento generado en 04/10/2023 06:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>